

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Yrujo á las dos de la mañana á 30 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 4.

En el Boletín oficial correspondiente al día 31 de Diciembre próximo pasado, se reclamó á los Alcaldes de los Ayuntamientos en donde residen personas sujetas á la vigilancia de la Autoridad, un estado comprensivo de sus nombres, edad, estado, profesion ú oficio y conducta, conforme al modelo que se ponía á continuacion. Al recordar ahora su cumplimiento con el objeto de que no sufra retraso este servicio, se expresan los nombres y Ayuntamientos en que residen aquellas, y al propio tiempo advierto que los Alcaldes y Secretarios serán responsables de la puntualidad y exactitud en la remision de estas noticias sin mas aviso. Leon 3 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

#### NOMBRES DE LOS VIGILADOS.

#### Ayuntamiento donde residen.

Francisco Pallarés.	Cimanes de la Vega.
Celedonio de Vega Garcia.	San Justo de la Vega.
Bernardo Nistel Gonzalez.	Id.
Cipriano Martinez Panero.	Id.
Bernardo Blanco Garcia.	Id.
Tomás Senra Garcia.	Oencia.
Angel Perez Ostanga.	Id.
Manuel Ovide Lopez.	Id.
Toribio del Barrio Rodriguez.	Valdepiñago.
Felipe Noduz Prieto.	Palacios de la Valbuena.
Felipe Rodriguez Colinas.	Valencia de D. Juan.
Clemente Miguez Rodriguez.	Id.
Vicente Vivas Dominguez.	Villamañan.
Domingo Garcia Alvarez.	Vega de Valcarlos.
Gregorio Carballo Lopez.	Id.
Facundo Moucebo Lopez.	Id.
Manuel Luongo Martinez.	Quintana y Congosto.
Patricio Santa Maria.	Id.
Casimiro Perandones.	Villafraanca.
Pedro Rodriguez N.	Id.
José Gonzalez Carballo.	Id.
Juan Iglesias Villarino.	Id.
Manuel Balboa Gallego.	Id.
Francisco del Rio Calleja.	Valderrey.
José Gallego Fraxno.	Mataleon.
Manuela Paz Rujo.	Astorga.
Antonio Alvarez Gonzalez.	Id.
Banita Blanco N.	Id.
Sebastian Martinez Ramos.	Alija de los Melones.
Francisco Villar Morán.	Id.
Ignacio Villar Morán.	Id.
Domingo Martinez Alvarez.	Rejunejo y Corús.
Santiago Fernandez Cabezas.	Id.
Luis Alvarez Pinilla.	Páramo del Sil.
Adrian Seijas de la Iglesia.	Riego de la Vega.

Vicente Cabero Martínez.	Villamontán.
Francisco Otero Marqués.	Bembibre.
Leon Perez Lozano.	Villamizar.
Julian del Canto Fernandez.	Roparuelo.
Camilo Fernandez del Canto.	Id.
Andrés Mendez Ramos.	Quintanilla de Somoza.
Esteban Garcia Cadenas.	Aulanzas.
Francisco Vicente Cadenas.	Id.
Ignacio Perez Garcia.	Vega de Infanzones.
Jacinto Varela Barredo.	Ponferrada.
Maria Lopez Lopez.	Id.
Manuel Morán Merayo.	Toral de Merayo.
Manuel Saigado Lopez.	Id.
Ramon Coto Morán.	Id.
Antonio Fernandez Fernandez.	Villabino.
Juan Perez Osorio.	Quintana del Castillo.
Agustina del Barrio.	Encinado.
Juan Riño.	Boca de Huérgano.
Marcos Compadre Balbuena.	Id.
Ambrosio Perez Gil.	San Esteban de Nogales.
Manuel Calzon Alija.	Id.
Juan Carrecedo Perez.	Id.
Francisco del Coño Diez.	Valdepolo.
Pablo Borrego Garcia.	Algodola.
Melchor Sanchez Durán.	Columbrianos.
Manuel Coñas Corral.	Id.
Vicente Lucas Tegerina.	Villarcá.
Luis Fuertes Jimenez.	Villanueva de Jamúz.
Silvestre Guerra de Pralo.	San Esteban de Valdeusa.
Francisco Fuertes Fernandez.	La Bañeza.
Fernando Alvarez.	Bosco de Tapia.
Isidora Garcia Sierra.	La Vecilla.
Gregorio Ferrero Lopez.	Soto de la Vega.
Angela Fuertes Palacios.	S. Cristóbal de la Polantera.
Manuel Salcedo Herrero.	Castroterra.
Juana Alvarez N.	Lucillo.
Diego Fernandez Canedo.	Camponaraya.

Núm. 5.

*El Juez de 1.ª instancia de Frechilla me dice con fecha 28 del actual lo que sigue:*

«En la causa criminal que en este Juzgado pende contra Galo Cortés Porro, natural de Calzada, cuyos señas á continuacion se expresan, sobre robo de diez pavos á Antonio Blanco vecino de Chozas de abajo ejecutado en Paredes de Nava el 15 de Setiembre último, habiéndose decretado la prision del Galo y no siendo este habido, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago, rogándole se sirva comunicar las órdenes oportunas por medio del Boletín oficial á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y agentes de policia para que practiquen las diligencias que les sugiera su celo en busca del mencionado Galo, y para que en su caso le reduzcan á prision remitiéndole á este Juzgado con la seguridad é incomunicacion necesarias.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 2 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

SEÑAS DEL GALO.

Casado con Rosenda Garcia, edad de 22 años, estatura

cinco pies, ojos azules, nariz regular, sin barbas, pelo rojo, cara regular, descolorido.

Viste pantalon de paño de color, chaqueta de lo mismo, chaleco de idem con manga de bion azul, botecigües y gorra.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia etc.

Hago saber: que por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Veilla, residente en dicho punto, calle Mayor número 12, de edad de 42 años, profesion Abogado, estado casado se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día treinta del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada Oportuna sita en término realengo del pueblo de Felina Ayuntamiento de Cármenes, al sitio de el Molino y linda al E. con rio caudal á unas doce varas de distancia, S. tierra de Santos Canseco del Escribano de este pueblo, O. Vallón de la Biesca y N. Peña de las Verrillos, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata desde el que se medirá al S. diez y seis metros fijándose la primera estaca, al N. doscientos ochenta y cuatro y desde estas en direccion O. los dos mil metros de longitud de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Veilla, residente en dicho punto, calle Mayor número 12 de edad de 42 años, profesion Abogado, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día treinta del mes de la fecha á las once y cuarta de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada Pluton; sita en término realengo del

pueblo de Vallo Ayuntamiento de Vegacervera, al sitio de Valle de Duerna, y linda al E. arroyo de boca de duernas, S. sierra de los Lamargenes, O. camino de las Quebradas y N. peñas blancas, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata desde el que se medirán quince metros, al S. y doscientos ochenta y cinco al N. desde la misma partida se medirán doscientos metros al O. y mil ochocientos al E. fijándose en las estremidades del rectángulo las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Eusebio Campo y otros vecino de esta ciudad, residente en la misma calle de Plaza Mayor núm. 28, de edad de 32 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de Enero á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada La Estrella, sita en término comunal del pueblo de Otero Ayuntamiento de Beullera al sitio de los Llanos y linda por O. M. y N. con tierra de José Alvarez y P. con otra de Tomás Suarez, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde este se medirán los grados, Noroeste trescientos noventa metros, emparejados para la longitud de las dos pertenencias a cada parte de este aire y los 90 restantes para completar dichas pertenencias, se medirán en la forma de las anteriores en direccion E. con 300 metros de latitud á cada parte de este aire á los que resulta de terreno franco hasta colindar con la misma Dufoza.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Eusebio Campo y otros vecino de esta ciudad, residente en la misma calle de Plaza Mayor número 28, de edad de 32 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de Enero á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Leonosa, sita en término comunal del pueblo de Otero Ayuntamiento de Beullera, al sitio de la Ballina y linda por todos aires con tierra de Marcelo Lopez, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata y tierra de dicho Lopez, desde el se medirán las cuatro pertenencias cuadradas en el espacio de terreno que haya franco entre las minas Doudaloss, S. José y Juanita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Eusebio Campo y otros vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle Mayor número 28, de edad de 32 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día primero del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada La Estrella, sita en término del pueblo de Otero las Duñas, Ayuntamiento de Beullera, al sitio de Los Llanos, y linda al O. M. y N. con tierra de José Alvarez y P. con otra de Tomás Suarez vecino de la Magdalena, hace la designacion de las cita-

das dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde este se medirán en direccion O. veinte grados, Noroeste trescientos noventa metros emparejados para la longitud de las dos pertenencias a cada parte de este aire y los 90 restantes para completar dichas pertenencias, se medirán en la forma de las anteriores en direccion E. con 300 metros de latitud á cada parte de este aire á los que resulta de terreno franco hasta colindar con la misma Dufoza.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Eusebio Campo y otros vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle Mayor número 28, de edad de 32 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día primero del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Leonosa, sita en término del pueblo de Otero las Duñas, Ayuntamiento de Beullera, al sitio de La Ballina y linda por todos aires con tierra de Marcelo Lopez, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata y tierra de dicho Marcelo Lopez, vecino de Otero. Desde el se medirán las cuatro pertenencias cuadradas en el espacio de terreno que haya franco entre las mismas Dufoza, S. José y Juanita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Veilla, residente en dicho punto, calle Mayor número 12, de edad de 42 años, profesion abogado, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día treinta del mes de Diciembre á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hier-

roeste trescientos noventa metros emparejados para la longitud de las dos pertenencias a cada parte de este aire y los 90 restantes para completar dichas pertenencias, se medirán en la forma de las anteriores en direccion E. con 300 metros de latitud á cada parte de este aire á los que resulta de terreno franco hasta colindar con la misma Dufoza.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Eusebio Campo y otros vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle Mayor número 28, de edad de 32 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día primero del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Leonosa, sita en término del pueblo de Otero las Duñas, Ayuntamiento de Beullera, al sitio de La Ballina y linda por todos aires con tierra de Marcelo Lopez, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata y tierra de dicho Marcelo Lopez, vecino de Otero. Desde el se medirán las cuatro pertenencias cuadradas en el espacio de terreno que haya franco entre las mismas Dufoza, S. José y Juanita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Veilla, residente en dicho punto, calle Mayor número 12, de edad de 42 años, profesion abogado, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día treinta del mes de Diciembre á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hier-

ro llamada Yulano, sito en término realengo del pueblo de Vega, Ayuntamiento de Vegacervera, al sitio de la Cota, y linda al E. valle de Conales, S. tierras de Bernardo Canseco y Antonio Gutierrez, O. la Caca de los Campos y N. Sierra negra del Castillo de la Caldera de Valdeoz, hace la designacion de las lindas cuetro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la colicota, desde el se medirán diez y seis metros al S. y doscientos ochenta y cuatro al N. desde el mismo punto de partida se medirán doscientos metros al E. y mil ochocientos al O. Blandose en las estremidades y por la latitud ya expresada, las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preterido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Diciembre de 1860.—Genaro Alpa.

(GACETA DEL 22 DE DICIEMBRE NUM. 357.)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860. en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion y seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Francisco y Roque Domenech con Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, sobre que se prive de esta de cierto legado que por via de mejora le hizo Francisco Domenech, y se declare que pertenece á los demandantes el tercio y quinto de su herencia;

Resultando que en 3 de Julio de 1857 otorgó testamento Francisco Domenech y Alcañiz, en el que legó por via de mejora á su hija Teresa una tierra de cinco hanegadas en término de Burjasot, y en igual concepto á sus hijos Francisco y Roque otros fincas y efectos, instituyendo á los tres por herederos, nombrando por liquidador y divisor de la herencia á Salvador Almenar y Bueso, á quien facultó para que por sí solo practicara cuantos actos y gestiones fueran necesarios, incluso el justiprecio de las tierras y cosechas, nombrando peritos para el de las cosas y muebles, formando inventario, liquidacion y distribucion, reduciéndolo á escritura pública, y entregando las respectivas hijuelas de los bienes contenidos en ellas á

cada uno de sus hijos, sin que ninguno de estos pudiera entrometarse en gestion ni acto alguno sin el consentimiento del Salvador Almenar; disponiendo que si por parte de su hija Teresa Domenech ó otra persona en su representacion se intentase reclamacion ó formase oposicion á lo ordenado respecto al encargo de dicho liquidador ó de algo de lo dispuesto en el testamento ó se manifestase reicosa, y no se sometiese desde luego á todo ello, por este solo hecho, no solo revocaba el legado de la tierra de cinco hanegadas, sino que legaba el quinto, y mejoraba en el tercio de todos sus bienes, por iguales partes, á sus dos hijos Francisco y Roque Domenech, á quienes respectivamente privó tambien de los legados, si la oposicion ó reclamacion procediese de alguno de ellos, en cuyo caso la mejora y legado serian para el que fuese sucesor, dividiéndolos la herencia con igualdad si la reclamacion partiera de los tres, y entendiéndose que lo dicho en esta cláusula no era mera fórmula, sino que habia de ejecutarse estricta é irremisiblemente desde luego que ocurriese alguno de los casos que indicaba:

Resultando que ocurrito el fallecimiento de Francisco Domenech, Salvador Almenar y Bueso, en virtud de las facultades conferidas por aquel, rebujo á escritura pública en 26 de Octubre de 1857 la division que habia hecho de su herencia, en la cual comprendió las fincas correspondientes al usufructo que legó al Francisco su esposa Vicenta Sanz y unos terrenos que á la muerte de la madre le esta se habían adjudicado sin hacer division material, expresándose en la misma escritura que Francisco Domenech y el conyuge de su hermano Roque se habian conformado y dádolos por satisfechos y entregados de lo que respectivamente se les habia adjudicado en sus hijuelas, pero que Manuel Durán, esposo de Teresa Domenech, se habia negado á examinar la division á pesar de las invitaciones que se le habian hecho, no habiendo querido contribuir á la recoleccion de las cosechas:

Resultando que en 30 de Octubre de 1857 Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, acudió al Juzgado manifestando que tenia que promover diligencias judiciales respecto á la division de la herencia de su difunto padre político, y pidiendo que se le recibiese informacion de pobreza, que le fué otorgada con citacion de Francisco y Roque Domenech; quo en este estado compareció Salvador Almenar, y presentando la hijuala

de la Teresa pidió se hiciera saber á su marido si estaba ó no conforme con ella; pretension que le fué negada despues de varios trámites, mandándose que presentara intgro la division que habia practicado:

Resultando que Francisco y Roque Domenech entablaron demanda en 6 de Febrero de 1858 para que, en atencion á lo dispuesto en el testamento de su padre y á la oposicion que el marido de su hermana habia hecho á la particion verificada por el Contador, se declarase que tenían derecho exclusivo en perjuicio de aquella al quinto y tercio de la herencia de su padre, quedando privada del legado de la tierra de cinco hanegadas, que se comprenderia en el acervo comun divisible:

Resultando que Manuel Durán en la representacion indicada impugnó la demanda fundado en que la libertad que toda el padre para mejorar á sus hijos con las condiciones que quisiere no le autorizaba para imponérselas ilegales, ni para perjudicar sus derechos, porque siempre eran herederos necesarios, y todos los bienes eran legitima suya, siendo la que se habia impuesto, no una condicion, sino una pena, no pudiendo calificarse de insubordinacion el exámen de las operaciones del partidor para ver si se habia inferido perjuicio en la legitima, y negando que Almenar les hubiera dado el tiempo necesario para enterarse de la division que habia ejecutado:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 23 de Octubre de 1858 que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 19 de Marzo siguiente, y en la que despues de afirmarse que la condicion impuesta por el testador fué potestativa, se declaró que los demandantes tenían derecho exclusivo al quinto y tercio de la herencia de su padre, y en su consecuencia se privó á la demandada del legado que le hizo en su testamento, el cual se comprendiera en el acervo comun divisible:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso por ser contraria á la ley 5.ª, título 4.º, Partida 6.ª, segun la que las condiciones ilegítimas deben tenerse como no puestas; á lo dispuesto en los artículos 404, 403 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse comprendido en la division bienes procedentes de Vicenta Sanz, esposa del testador, de los cuales hasta en vida de este eran dueños sus hijos, habiéndose infringido por lo tanto las leyes que

sostienen el derecho de propiedad, y muy particularmente la 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, exponiendo ademas que con arreglo á las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª, que establecen la forma en que deben practicarse las particiones, no podia menos de tenerse por nula la ejecutada de los bienes de Francisco Domenech y Vicenta Sanz, y susceptible de casacion la ejecutoria que la confirmaba, habiéndose citado ademas en este Supremo Tribunal, como infringidas tambien en la sentencia las leyes 14, tit. 4.º, Partida 6.ª; 22 y 23, tit. 9.º, y 3.º, tit. 10 de la propia Partida, y el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro Sr. Antonio de Echazuri:

Considerando que la cláusula del testamento de Francisco Domenech y Alcañiz, en que privaba á su hija del legado hecho á su favor con título de mejora si se oponia á lo acordado por el ejecutor testamentario, cláusula calificada de condicional por el Tribunal sentenciador, no es contraria á lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª, en la cual solo se establece que son contra derecho las condiciones puestas contra honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó contra derecho natural, y á ninguno de estos objetos afecta la sumision que el testador quiso exigir de su hija:

Considerando que dicha cláusula tampoco disminuye los derechos que la conyorte del recurrente tiene en la herencia de su padre, por que sus efectos se limitaron á la manda ó legado, el cual dependia exclusivamente de la voluntad paterna, y por lo mismo no es oportuna la invocacion de la ley 1.ª, tit. 28 de la Partida 5.ª, que ademas está reducida á definir el dominio:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 15 de la Partida 6.ª, se limita á explicar lo que es particion; y que no habiéndose cuestionado acerca de este punto no se invoca con oportunidad, hallándose en igual caso la ley 2.ª del mismo título y Partida, en que se dispone que los herederos pueden pedir la particion, y que esta debe hacerse segun lo dispuesto por el finado, y si no testó con arreglo á derecho; y habiéndose hecho la de la herencia de Francisco Domenech por su encargo y en virtud de las facultades que le confirió, no se ha infringido dicha ley, modificada ademas esencialmente por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las leyes 14, tit. 4.º y 22, tit. 9 de la Partida 6.ª tienen por objeto fijar los casos en que los legatarios ó herederos á quienes se deja una manda ó ha-

rencia condicionalmente, la hacen suya apesar de no haber cumplido la condicion por no haber dependido de ellos su cumplimiento, y que en este pleito no se ha disputado acerca de si se ha podido ó no observar y cumplir lo dispuesto por el testador, sino que, tanto en la demanda, como en la sentencia se ha supuesto que el recurrente habia faltado voluntariamente á la condicion imposta por su suegro: suposicion con la que, en caso de ser inexacto, no se habria faltado á las dos leyes últimamente recordadas, sino á la doctrina, no citada en apoyo del recurso, que establece que mientras no se falte á la condicion no se puede privar á nadie de lo que se le dejó con ella:

Considerando que tambien es inaplicable á este pleito la ley 32 del tit. 9.º, Partida 6.ª, en que se ordena que las mandos que hagan los testadores sean arreglados á las leyes y juzgadas por ellas, porque lo que se hizo á la consorte del recurrente no estuvo fuera de las condiciones legales, ni al privárcela de ella se ha faltado á ninguna de las leyes citadas en el recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido la 3.ª, título 10 de la Partida 6.ª, en que se prohibe á los testamentarios que den á ninguna persona de las designadas en el testamento mas que lo que el testador ordenó, porque no se ha acreditado que esto haya tenido lugar en la division hecha por el liquidador de la herencia de Domenéch, y porque el pleito no ha versado sobre este extremo:

Considerando que los artículos 404, 405 y 407 de la ley de Enjuiciamiento ofrecen absolutamente de aplicacion al caso concreto de este litigio y al último de ellos demuestra ademas la inoportunidad de lo que se invocan, porque no concuerdan en la testamentaria de Francisco Domenéch ninguna de las circunstancias en él mencionadas, y porque ademas habia disposicion expresa del testador:

Considerando que no habiendo versado este pleito sobre la legalidad ó subsistencia de la particion hecha por el testamento y liquidador mencionado por Domenéch, sino únicamente sobre la capacidad de lo que se manda hecha á su hijo, es incuestionable que conserva integro su derecho para combatir aquella operacion en todo lo que perjudica á los que le competen como heredera forzosa ó necesaria de sus padres, y que por consiguiente no se ha infringido, ni aun es aplicable á este caso, el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento, que impone á los herederos voluntarios la obligacion de respetar las reglas particu-

lares que los testadores hayan dictado para la division de sus bienes; Considerando, por consecuencia, que en el fallo de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia no se ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de casacion;

Fallamos que debemos de tener y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Durán, como marido de Teresa Domenéch, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4 000 rs. por que presió escucion, que pagará cuando mejor de Ertoño, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Oca.—Antero de Echarrí.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precesente sentencia en el dia de hoy por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

#### Núm. 6.

Capitania general de Castilla la Vieja.

*El Gobernador militar de Palencia con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.*

«Excmo. Sr.—El Teniente Coronel 1.º Gefe del Batallon provincial á que dá nombre esta capital me dice con fecha 22 del actual lo que copio.—Para contestar á continuas reclamaciones que hacen á sus Gefes los Milicianos provinciales de este Batallon en pretension de querer contraer matrimonio y con el objeto de evitar que alguno lo realice y tenga por ello que sufrir la pena que tiene marcada esta falta cuando el casamiento se hace sin el tiempo y sin la autorizacion que dispone la ley, elevo á la consideracion de V. S. las disposiciones que acerca del particular siguen, por si estimase V. S. conveniente recurrir á la autoridad civil, para que se sirva disponer su insercion en el Boletin de la

provincia, cuyo medio de publicidad convendría además de los individuos de este Batallon á todos los que se hallen interesados y en particular su inteligencia á los Sres. Curas párrocos ha de librar á muchos de cometer el delito salvándolos por consecuencia del castigo.—Por el artículo 33 de la ley de 31 de Julio de 1855 podrán contraer matrimonio los sargentos, cabos y soldados de los Batallones provinciales cumplidos que sean los cuatro años primeros de servicio.—Por Real órden de 26 de Noviembre de 1858 se impone la pena de ser destinado al Regimiento fijo de Ceuta á cumplir en el tiempo que les falte de su empeño, con mas dos años de recargo, á los soldados provinciales que se casen antes de haber cumplido los cuatro años que señala la ley, segun queda hecho mérito, y los sargentos y cabos irán igualmente á servir al fijo de Ceuta el resto de sus empeños y los mismos dos años de recargo, perdiendo además sus empleos.—Y todo individuo que por haber comprometido la honra de una mujer, pida y hubiese que convenir en la concesion del matrimonio (pues tales pudieran ser las circunstancias del caso que así lo reclamasen la moral ó diligencias judiciales) por la citada Real órden de 26 de Noviembre de 1858 serán así mismo penados con la pérdida de sus empleos si son sargentos ó cabos y á servir todos con los dos años de recargo al expresado Regimiento fijo de Ceuta.—Aun cuando hubiese fenecido el plazo de los cuatro años no pueden los sargentos, cabos y soldados casarse sin previo permiso de sus Gefes, en el concepto que cometerán igual falta y serán castigados con la misma pena los Milicianos que contraigan matrimonio sin este preciso requisito que marca la ley y la expresada Real órden.—Los que llegando al vencimiento de los cuatro años de servicio deseen contraer dicho estado, lo solicitarán por medio de instancia al Excmo. Sr. Director general de Infantería por conducto de sus Gefes, acompañada de los

documentos siguientes: Fés de solteros de ambos, partida de bautismo y certificado de buena conducta de la contrayente.—Y una obligacion formal por la que se comprometan los padres á tenerla bajo su amparo siempre que siga el Batallon de la provincia para ponerse sobre las armas.—Tales son las prescripciones que rigen actualmente para el matrimonio de la tropa provincial y para que la de este Batallon en ningún tiempo alegase ignorancia sería conveniente que los Sres. Alcaldes enterasen de su contenido á los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, haciéndose estensiva la circular á la compañía de Sahagun en la provincia de Leon.—Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su superior conocimiento y por si se digna disponer se circulen estas prescripciones á los individuos del Batallon provincial de esta ciudad, que pertenecen al partido de Sahagun en la provincia de Leon segun lo solicita el Gefe del mencionado cuerpo.»

*Lo transcribo á V. S. para el suyo y con objeto de que se sirva disponer la circulacion de dichas prescripciones en los términos que estiene mas convenientes á los individuos del citado cuerpo y partido.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 31 de Diciembre de 1860.—J. Martinez.—Señor Gobernador militar de la provincia de Leon.*

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### COLEGIO DE NIÑAS.

En el Colegio establecido en esta capital, á la calle de las Torres de Omaña, casa del Sr. Lorenzana, bajo la direccion de Doña Justina Cuevas de Pablos, se admiten pupilas internas y esternas; á las personas interesadas se las facilitará un prospecto de lo que en dicho establecimiento se enseña por la profesora, y ademas se darán lecciones de francés, dibujo y música; los precios serán convencionales.